



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : 81001-23-39-000-2020-00031-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : CARMEN ALICIA CAÑAS CHAVEZ y OTROS
Demandado : NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – AGENCIA DE REINCORPORACION Y NORMALIZACION “ARN”
Tema : Resuelve excepción. Se vincula a la Unidad Nacional de Protección “UNP”

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, teniendo en cuenta que las entidades demandadas con la contestación oportuna de la misma propusieron excepciones, para el Despacho es necesario pronunciarse sobre las mismas, atendiendo a las modificaciones que surgieron en esa materia, con la expedición del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En vista de ello, es importante establecer cuál de las mencionadas disposiciones normativas deberá aplicarse para resolver lo concerniente a las excepciones propuestas, siendo entonces, que se proceda a realizar un recuento del trámite llevado a cabo en la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CARMEN ALICIA CAÑAS CHAVEZ y OTROS interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – AGENCIA DE REINCORPORACION Y NORMALIZACION “ARN”, pretendiendo se declarará administrativamente responsable a dichas entidades por la muerte de VICTOR MANUEL BARRERA AGUILAR, en hechos ocurridos el día 21 de enero de 2018 en la Vereda el Oasis del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca.

La demanda fue presentada el día 26 de febrero de 2020 y admitida mediante auto del 17 de mayo de 2021, ordenándose la notificación a las entidades demandadas y Ministerio Público y traslado del expediente digital por el término establecido, de conformidad con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 y Ley 1437 de 2011 (archivo No. 19 del expediente digital).

Radicación: 81001-23-39-000-2020-00031-00

Demandante: CARMEN ALICIA CAÑAS CHAVEZ y OTROS

Demandado: NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – AGENCIA DE REINCORPORACION Y NORMALIZACION “ARN”

Medio de control: Reparación Directa

La notificación personal de las entidades demandadas y el Ministerio Público, se llevó a cabo el 31 de mayo de 2021, término dentro del cual la Nación – Presidencia de la República interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (archivo No. 29 del expediente digital).

La Agencia de Reincorporación y Normalización “ARN” presentó contestación de la demanda mediante memorial allegado el 23 de julio de 2021, tal y como así consta en el archivo No. 39 del expediente digital.

A través de auto del 12 de septiembre de 2022, se resolvió no reponer la decisión materia de reproche (archivo No. 60 del expediente digital).

Por su parte, la Nación – Presidencia de la República allegó contestación de la demanda mediante memorial del 28 de octubre de 2022, tal y como así consta en el archivo No. 68 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 estableció que, en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente *“de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”* No obstante, dicho trámite cambió con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, señalándose en el artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...).” (Negrilla de la Sala)

Respecto a la vigencia de la mencionada normatividad, el artículo 16 señala lo siguiente:

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”

Radicación: 81001-23-39-000-2020-00031-00

Demandante: CARMEN ALICIA CAÑAS CHAVEZ y OTROS

Demandado: NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – AGENCIA DE REINCORPORACION Y NORMALIZACION “ARN”

Medio de control: Reparación Directa

Por su parte, se expidió la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. En relación a la vigencia de dicha normatividad, el artículo 86 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”
(Negrilla de la Sala)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en el inciso final de la precitada disposición de transición normativa, ya que como se indicó en párrafos precedentes, el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de la misma para su contestación solo inició una vez entró en vigencia la normatividad en mención, resulta claro que, para este caso, son las nuevas normas procesales de la mencionada las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 38 de la mencionada normatividad que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, así:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si*

Radicación: 81001-23-39-000-2020-00031-00

Demandante: CARMEN ALICIA CAÑAS CHAVEZ y OTROS

Demandado: NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – AGENCIA DE REINCORPORACION Y NORMALIZACION “ARN”

Medio de control: Reparación Directa

fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en relación con las excepciones previas:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibidem, consagra el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

Radicación: 81001-23-39-000-2020-00031-00

Demandante: CARMEN ALICIA CAÑAS CHAVEZ y OTROS

Demandado: NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – AGENCIA DE REINCORPORACION Y NORMALIZACION “ARN”

Medio de control: Reparación Directa

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

De lo antes dispuesto, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido el mismo, se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

Radicación: 81001-23-39-000-2020-00031-00

Demandante: CARMEN ALICIA CAÑAS CHAVEZ y OTROS

Demandado: NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – AGENCIA DE REINCORPORACION Y NORMALIZACION “ARN”

Medio de control: Reparación Directa

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la Agencia de Reincorporación y Normalización “ARN”, planteó las excepciones de ineptitud de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida conformación del contradictorio.

Entre tanto, la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caso fortuito.

La parte demandante dentro de la oportunidad legal, descorrió el traslado de las excepciones (archivo No.73 del expediente digital).

Para el Despacho sea lo primero referirse a la excepción de indebida conformación del contradictorio propuesta Agencia de Reincorporación y Normalización “ARN”, en tanto que de declararse probada conllevaría a vincular al proceso de la referencia a la Unidad Nacional de Protección “UNP”.

En relación con la mencionada excepción, la Agencia de Reincorporación y Normalización “ARN” manifestó lo siguiente:

*“En la exposición de los hechos que dan lugar a la demanda, que omite hacer una imputación fáctica de los mismos a las entidades demandadas, se logra evidencias que la única entidad que pudo intervenir y conocer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el deceso del señor **VICTOR MANUEL BARRERA AGUILAR**, fue la Unidad Nacional de Protección (UNP), considerando que el enfrentamiento, en el cual se originó el hecho dañoso, ocurrió entre el esquema de seguridad adscrito a la referida entidad y a presuntas disidencias de las FARC-EP.*

Así mismo, dando un alcance mayor al contenido en el escrito de demanda, y asumiendo que los hechos que se imputan por una omisión al deber general de protección, se echa de menos la vinculación de las entidades encargadas de brindar esta garantía, como lo son la Unidad Nacional de Protección, la Policía y el Ejército Nacional.”

Lo primero que debe señalarse, es que el litisconsorcio se configura cuando, durante un proceso judicial, concurren una o varias personas en uno de los extremos o partes de la Litis, activa y/o pasiva. El Código General del Proceso establece tres tipos: litisconsorcio necesario, facultativo y cuasi necesario.

La figura del litisconsorcio necesario está prevista en el artículo 61 del Código General del Proceso por remisión expresa del 227 del CPACA¹, norma que indica:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar

¹ **“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Radicación: 81001-23-39-000-2020-00031-00

Demandante: CARMEN ALICIA CAÑAS CHAVEZ y OTROS

Demandado: NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – AGENCIA DE REINCORPORACION Y NORMALIZACION “ARN”

Medio de control: Reparación Directa

traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Se colige entonces que el litisconsorcio es necesario cuando el Juez no puede proferir una decisión de fondo con las partes del proceso, sin antes vincular a una o varias personas, ya sea parte demandante o demandada, que podrían resultar afectadas con la providencia que pone fin a la Litis en razón a la relación jurídica debatida, la cual tiene el carácter de única e indivisible.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que la parte demandante dentro del libelo demandatorio específicamente en el capítulo de los fundamentos de hecho y de derecho señaló taxativamente lo siguiente:

“(…) 6.4. Refieren que debido al atentado realizado por la Disidencia de la “FARC”, en contra de los integrantes del Partido Político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (FARC), entre ellos se encontraba el señor HENRY PEREZ, quien era el responsable de los cultivos ilícitos en el departamento de Arauca, se dirigía a una reunión con campesinos de la región que hacen parte del programa de sustitución de cultivos ilícitos, quienes iban acompañados por miembros de la Unidad Nacional de Protección (UNP), cuando se dirigían por la Vereda el Oasis del Municipio de Arauquita, donde se originó un intercambio de disparos que ocasionaron daños al Vehículo Automotor: Camioneta. MARCA: NISSAN. PLACA: SOZ016. SERVICIO: PUBLICO. MODELO: 2.011. COLOR: BLANCO, de propiedad de la víctima, quien recibió un disparo en la pierna derecha (...).”

Así las cosas, se observa que la parte demandante manifiesta que la muerte de VICTOR MANUEL BARRERA AGUILAR, se dio con ocasión de un enfrentamiento de disparos ocurrido el día 21 de enero de 2018 en la Vereda el Oasis del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca entre integrantes del Partido Político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común “FARC” y disidencias de ese grupo, siendo estos últimos escoltados por miembros de la Unidad Nacional de Protección “UNP”, quienes también accionaron sus armas de dotación oficial.

Lo anterior permite evidenciar que la Unidad Nacional de Protección “UNP” es un tercero con interés en las resultados de este juicio, en el carácter de *litisconsorte necesario*, habida cuenta de que lo decidido en relación con la

Radicación: 81001-23-39-000-2020-00031-00

Demandante: CARMEN ALICIA CAÑAS CHAVEZ y OTROS

Demandado: NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – AGENCIA DE REINCORPORACION Y NORMALIZACION “ARN”

Medio de control: Reparación Directa

presunta responsabilidad que pretende la parte actora *-muerte de VICTOR MANUEL BARRERA AGUILAR-* lo vincula de manera directa, pues esa entidad como organismo de seguridad del orden nacional, encargada de desarrollar estrategias para el análisis y evaluación de los riesgos, amenazas y vulnerabilidades, e implementar las medidas de protección individuales y/o colectivas de las poblaciones objeto, con enfoques diferenciales, era quien se encontraba escoltando a miembros de las disidencias de las FARC.

Ahora bien, a pesar de que la Agencia de Reincorporación y Normalización “ARN” planteó que en razón a la responsabilidad pretendida por la parte demandante era necesaria la vinculación de todas aquellas entidades encargadas de brindar el deber de protección, refiriéndose no solo a la Unidad Nacional de Protección “UNP”, sino también a la Policía y el Ejército Nacional, para el Despacho no es procedente acceder a vincular a las demás mencionadas, como quiera que la muerte de VICTOR MANUEL BARRERA AGUILAR no se atribuya a título de omisión por parte de esos entes, ya que no se alegó que la víctima estuviera expuesta a un riesgo o amenaza por parte de grupos al margen de la Ley, sino que por el contrario, se originó por enfrentamientos entre miembros de las FARC y disidencias del mismo, cuando estos últimos se desplazaban por la Vereda el Oasis del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca hacía una reunión con campesinos de la región que hacían parte del programa de sustitución de cultivos ilícitos.

En conclusión, el Despacho considera que la parte demandada debe formarse por un litisconsorcio necesario integrado por la Nación– Presidencia de la República, la Agencia de Reincorporación y Normalización “ARN” y la Unidad Nacional de Protección “UNP”.

Una vez vinculada la entidad y luego de vencido el traslado de la demanda, pasara el proceso al Despacho para pronunciarse con relación a las demás excepciones propuestas y las que llegare a presentar en caso de así considerarlo la Unidad Nacional de Protección “UNP”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE probada la excepción de de indebida conformación del contradictorio, propuesta por la Agencia de Reincorporación y Normalización “ARN”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **VINCULESE** como litisconsorte necesario de la parte demanda a la Unidad Nacional de Protección “UNP”.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Unidad Nacional de Protección “UNP”., en la forma prevista en la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Se ordena **CORRER TRASLADO** del expediente digital a la Unidad Nacional de Protección “UNP”, por el término previsto en el artículo 172 del CPACA, a fin de que intervenga en el proceso.

Radicación: 81001-23-39-000-2020-00031-00

Demandante: CARMEN ALICIA CAÑAS CHAVEZ y OTROS

Demandado: NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – AGENCIA DE REINCORPORACION Y NORMALIZACION "ARN"

Medio de control: Reparación Directa

QUINTO: SUSPENDER el proceso hasta tanto se vincule y corra traslado de la demanda a la entidad vinculada.

SEXTO: vencido los términos de Ley, pásese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada